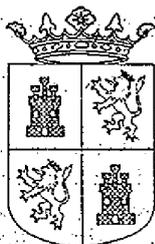


# Boletín Oficial



## de las

# Cortes de Castilla y León

## I LEGISLATURA

AÑO IV

30 de abril de 1986

Núm. 109

### SUMARIO

	Págs.		Págs.
<b>I. TEXTOS LEGISLATIVOS.</b>		<b>P. N. L. 36-I</b>	
<b>Proyectos de Ley.</b>		<b>PROPOSICIÓN NO DE LEY</b> presentada por el Procurador D. Fernando Redondo Berdugo, relativa a propuestas de modificación de Reglamentos que afecta a los Acuerdos de España con el M. C. E. en el tema de cereales.	2.984
<b>P. L. 15-V</b>		<b>IV. INTERPELACIONES, MOCIONES, PREGUNTAS Y CONTESTACIONES.</b>	
<b>DICTAMEN</b> de la Comisión de Educación y Cultura en el Proyecto de Ley por la que se regula la constitución y funcionamiento de las Federaciones Deportivas de Castilla y León, y régimen disciplinario de las mismas.	2.967	<b>Interpelaciones.</b>	
<b>P. L. 15-VI</b>		<b>I. 27-I</b>	
<b>ENMIENDAS Y VOTOS PARTICULARES</b> QUE SE MANTIENEN PARA EL PLENO.	2.978	<b>INTERPELACIÓN</b> formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. José Luis Sainz García, relativa a acciones de la Junta tendentes al cumplimiento del Acuerdo de las Cortes de 12 de Abril de 1985, respecto a la apertura del Hospital Universitario Materno Infantil.	2.985
<b>P. L. 19-IV</b>		<b>Preguntas con respuesta oral (P. O.)</b>	
<b>INFORME DE LA PONENCIA</b> relativo al Proyecto de Ley de comunidades castellano-leonesas asentadas fuera del territorio de la Comunidad de Castilla y León.	2.979	<b>P. O. 227-I</b>	
<b>TEXTO PROPUESTO POR LA PONENCIA.</b>	2.980	<b>PREGUNTA</b> con respuesta oral ante el Pleno, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Alfredo Marcos Oteruelo, relativa a obras de restauración en las pallozas leonesas durante 1984.	2.986
<b>II. PROPOSICIONES NO DE LEY.</b>		<b>P. O. 228-I</b>	
<b>P. N. L. 34-I</b>		<b>PREGUNTA</b> con respuesta oral ante el Pleno, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Alfredo Marcos Oteruelo, relativa a Orquesta de Cámara de León.	2.987
<b>PROPOSICIÓN NO DE LEY</b> presentada por el Procurador D. Francisco Montoya Ramos, integrado en el Grupo Parlamentario Mixto, relativa a obras de depresión del ferrocarril a su paso por Burgos.	2.983		
<b>P. N. L. 35-I</b>			
<b>PROPOSICIÓN NO DE LEY</b> presentada por el Procurador D. Daniel de Fernando Alonso, integrado en el Grupo Parlamentario Mixto, relativa a declaración oficial de la agalaxia como enfermedad contagiosa.	2.984		

### I. TEXTOS LEGISLATIVOS. Proyectos de Ley.

**P. L. 15-V**

#### PRESIDENCIA

La Comisión de Educación y Cultura, en sesión celebrada el día 20 de Marzo de 1986, emitió el Dictamen del Proyecto de Ley por la que se regula la Constitución y funcionamiento de las Federaciones

Deportivas de Castilla y León, y régimen disciplinario de las mismas, P. L. 15-V, que a continuación se inserta.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, de conformidad con el artículo 64 del Reglamento.

Castillo de Fuensaldaña, a 2 de Abril de 1986.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES  
DE CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Dionisio Llamazares Fernández*

## DICTAMEN DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA

La Comisión de Educación y Cultura de las Cortes de Castilla y León, a la vista del Informe emitido por la Ponencia, ha examinado el Proyecto de Ley por la que se regula la constitución y funcionamiento de las Federaciones Deportivas de Castilla y León, y régimen disciplinario de las mismas, y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Reglamento tiene el honor de elevar al Excmo. Sr. Presidente el siguiente

### DICTAMEN

#### TEXTO PROPUESTO POR LA PONENCIA

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en su artículo 26.17, establece que la Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva en materia de promoción de la Educación Física, el Deporte y la adecuada utilización del Ocio.

Resulta, en consecuencia, que la promoción y organización de la práctica del deporte constituye un servicio que la Comunidad Autónoma ha de asumir ya sea directamente o responsabilizando de ello a instancias privadas.

En este caso, si las asociaciones de carácter deportivo intervienen en la organización de competiciones oficiales o son el instrumento o el cauce que la Administración autonómica utiliza para ejercitar algunas de sus competencias en materia de promoción del deporte, actúan como agentes de la Comunidad al servicio de un interés general. La vinculación de las Federaciones Deportivas de Castilla y León con la Administración Autonómica es, por tanto, evidente en la medida en que aquéllas realizan su actividad en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

Así en cuanto las actuales estructuras federativas existentes en el ámbito de Castilla y León actúan como agentes de la Administración de la Comunidad ejerciendo algunas de sus competencias, ésta debe facilitar su creación, incidir en su organización y regular su funcionamiento en aras a propiciar una mejor adecuación a la gestión que han de desarrollar dentro de nuestra Comunidad Autónoma.

La nueva Organización Territorial del Estado Español ha conducido a una disparidad y desconexión de las estructuras federativas existentes dentro de los respectivos ámbitos territoriales de las Comunidades Autónomas.

El interés de la Junta de Castilla y León en ejercer plenamente las competencias atribuidas por el Estatuto de Autonomía, unido a razones de eficacia administrativa y de rentabilidad deportiva, exigen adaptar las estructuras federativas existentes en el ámbito de la Comunidad Autónoma, adecuándolas a la nueva organización territorial del Estado, dotándolas de personalidad jurí-

#### TEXTO PROPUESTO POR LA COMISION

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en su artículo 26.17, establece que la Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva en materia de promoción de la Educación Física, el Deporte y la adecuada utilización del Ocio.

Resulta, en consecuencia, que la promoción y organización de la práctica del deporte constituye un servicio que la Comunidad Autónoma ha de asumir ya sea directamente o responsabilizando de ello a instancias privadas.

En este caso, si las asociaciones de carácter deportivo intervienen en la organización de competiciones oficiales o son el instrumento o el cauce que la Administración autonómica utiliza para ejercitar algunas de sus competencias en materia de promoción del deporte, actúan como agentes de la Comunidad al servicio de un interés general. La vinculación de las Federaciones Deportivas de Castilla y León con la Administración Autonómica es, por tanto, evidente en la medida en que aquéllas realizan su actividad en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

Así, en cuanto las actuales estructuras federativas existentes en el ámbito de Castilla y León actúan como agentes de la Administración de la Comunidad ejerciendo algunas de sus competencias, ésta debe ayudar a su creación, incidir en su organización y regular su funcionamiento en aras a propiciar una mejor adecuación a la gestión que han de desarrollar dentro de nuestra Comunidad Autónoma.

La nueva Organización Territorial del Estado Español ha conducido a una disparidad y desconexión de las estructuras federativas existentes dentro de los respectivos ámbitos territoriales de las Comunidades Autónomas.

El interés de la Junta de Castilla y León en ejercer plenamente las competencias atribuidas por el Estatuto de Autonomía, unido a razones de eficacia administrativa y de rentabilidad deportiva, exigen adaptar las estructuras federativas existentes en el ámbito de la Comunidad Autónoma, adecuándolas a la nueva organización territorial del Estado, dotándolas de personalidad jurí-

dica propia, sin perjuicio de su plena integración, como tales, en su Federación Española correspondiente, y adaptando su organización y funcionamiento a principios democráticos, para que puedan cumplir eficazmente los fines para los que son creadas.

La presente Ley regula el cauce legal que hace posible la constitución de las Federaciones Deportivas de Castilla y León inspirándose en los principios de descentralización de funciones y representatividad de personas y entidades, así como el régimen disciplinario al cual deberán someterse, previendo al mismo tiempo una vía para atender la necesaria coordinación entre las estructuras territoriales y nacionales de las Federaciones.

## TITULO I

### CONSTITUCION Y FUNCIONAMIENTO

#### CAPITULO PRIMERO

##### *Ambito de la Ley y principios generales*

#### Artículo 1.

La presente Ley tiene por objeto regular la constitución y funcionamiento de las Federaciones Deportivas de Castilla y León, así como el régimen disciplinario de las mismas.

#### Artículo 2.

La presente Ley será de aplicación en el territorio de la Comunidad de Castilla y León.

#### Artículo 3.

1. Las Federaciones Deportivas de Castilla y León son entidades que reúnen a deportistas y asociaciones dedicados a la promoción de una misma especialidad deportiva dentro del territorio de la Comunidad Autónoma y colaboran con la Administración autonómica en el ejercicio de sus competencias.

2. Son funciones de las Federaciones Deportivas de Castilla y León, dirigir y ordenar dentro del ámbito de la Comunidad, sin perjuicio de las competencias de la Administración, las actividades propias de sus especialidades deportivas. Para el cumplimiento de sus fines, gozan de personalidad jurídica y de plena capacidad de obrar.

3. Por cada modalidad deportiva sólo podrá existir una Federación Deportiva de Castilla y León, que formará parte de la Federación Española correspondiente en la que se integra, no pudiendo actuar sin previa autorización de ésta fuera del territorio Castellano-Leonés.

dica propia, sin perjuicio de su plena integración, como tales, en su Federación Española correspondiente, y adaptando su organización y funcionamiento a principios democráticos, para que puedan cumplir eficazmente los fines para los que son creadas.

La presente Ley regula el cauce legal que hace posible la constitución de las Federaciones Deportivas de Castilla y León inspirándose en los principios de descentralización de funciones y representatividad de personas y entidades, así como el régimen disciplinario al cual deberán someterse, previendo al mismo tiempo una vía para atender la necesaria coordinación entre las estructuras territoriales y nacionales de las Federaciones.

## TITULO I

### CONSTITUCION Y FUNCIONAMIENTO

#### CAPITULO PRIMERO

##### *Ambito de la Ley y principios generales*

#### Artículo 1.

La presente Ley tiene por objeto regular la constitución y funcionamiento de las Federaciones Deportivas de Castilla y León, así como el régimen disciplinario de las mismas.

#### Artículo 2.

La presente Ley será de aplicación en el territorio de la Comunidad de Castilla y León.

#### Artículo 3.

1. Las Federaciones Deportivas de Castilla y León son entidades que reúnen a deportistas y asociaciones dedicados a la promoción de una misma especialidad deportiva dentro del territorio de la Comunidad Autónoma y colaboran con la Administración autonómica en el ejercicio de sus competencias.

2. Son funciones de las Federaciones Deportivas de Castilla y León, dirigir y ordenar dentro del ámbito de la Comunidad, sin perjuicio de las competencias de la Administración, las actividades propias de sus especialidades deportivas. Para el cumplimiento de sus fines, gozan de personalidad jurídica y de plena capacidad de obrar.

3. Por cada modalidad deportiva sólo podrá existir una Federación Deportiva de Castilla y León, que formará parte de la Federación Española correspondiente en la que se integra, no pudiendo actuar sin previa autorización de ésta fuera del territorio Castellano-Leonés.

## Artículo 4.

1. Las Federaciones Deportivas de Castilla y León regularán su estructura y funcionamiento de acuerdo con los principios de representación democrática y de descentralización de funciones y actividades y se organizarán territorialmente en función de sus necesidades específicas y por iniciativa de los clubs y demás asociaciones o de las propias Federaciones.

2. Las Federaciones Deportivas de Castilla y León se rigen por sus propios Estatutos, por la legislación de la Comunidad Autónoma que les sea aplicable, por los Estatutos de las Federaciones Españolas y supletoriamente por la legislación del Estado.

## Artículo 5.

Para el cumplimiento de sus fines, las Federaciones Deportivas de Castilla y León podrán establecer convenios con la Comunidad de Castilla y León y demás entes públicos cuyo ámbito de actuación no exceda de la propia Comunidad, así como con cualquier entidad privada.

## CAPITULO SEGUNDO

*Constitución*

## Artículo 6.

1. Las Federaciones deportivas ya existentes como delegaciones de las Federaciones españolas y cuyo ámbito territorial coincida con el de la Comunidad de Castilla y León, elaborarán sus Estatutos y Reglamentos adaptándolos a las disposiciones de esta Ley.

2. En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de las disposiciones de desarrollo de esta Ley, en las que se regulen la elección y representación de los órganos colegiados de gobierno, las Federaciones presentarán sus Estatutos en la Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Castilla y León, que en el plazo máximo de dos meses los ratificará o efectuará, en su caso, las observaciones oportunas, indicando las deficiencias que sea preciso subsanar.

3. Ratificados sus Estatutos, la Federación será inscrita en el Registro de Clubs y Asociaciones Deportivas de la Comunidad de Castilla y León, adscrito a la Dirección General de Juventud y Deportes de la Consejería de Educación y Cultura.

## Artículo 7.

Cuando las estructuras federativas de una mis-

## Artículo 4.

1. Las Federaciones Deportivas de Castilla y León regularán su estructura y funcionamiento de acuerdo con los principios de representación democrática y de descentralización de funciones y actividades y se organizarán territorialmente en función de sus necesidades específicas y por iniciativa de los clubs y demás asociaciones o de las propias Federaciones.

2. Las Federaciones Deportivas de Castilla y León se rigen por sus propios Estatutos, por la legislación de la Comunidad Autónoma que les sea aplicable, por los Estatutos de las Federaciones Españolas y supletoriamente por la legislación del Estado.

## Artículo 5.

Para el cumplimiento de sus fines, las Federaciones Deportivas de Castilla y León podrán establecer convenios con la Comunidad de Castilla y León y demás entes públicos cuyo ámbito de actuación no exceda de la propia Comunidad, así como con cualquier entidad privada.

## CAPITULO SEGUNDO

*Constitución*

## Artículo 6.

1. Las Federaciones deportivas ya existentes como delegaciones de las Federaciones españolas y cuyo ámbito territorial coincida con el de la Comunidad de Castilla y León, elaborarán sus Estatutos y Reglamentos adaptándose a las disposiciones de esta Ley.

2. En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de las disposiciones de desarrollo de esta Ley, en las que se regulen la elección y representación de los órganos colegiados de gobierno, las Federaciones presentarán sus Estatutos en la Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Castilla y León, que en el plazo máximo de dos meses los ratificará o efectuará, en su caso, las observaciones oportunas, indicando las deficiencias que sea preciso subsanar por contravenir o incumplir la legislación que les afecta. Si transcurren los dos meses sin observaciones, los Estatutos quedarán ratificados.

3. Ratificados sus Estatutos, la Federación será inscrita en el Registro de Clubs y Asociaciones Deportivas de la Comunidad de Castilla y León, adscrito a la Dirección General de Juventud y Deportes de la Consejería de Educación y Cultura.

## Artículo 7.

Cuando las estructuras federativas de una mis-

ma modalidad deportiva existentes en Castilla y León no tengan jurisdicción sobre la totalidad del territorio de la Comunidad Autónoma, se constituirá una Comisión Gestora formada paritariamente por miembros de todas ellas, a fin de elaborar los Estatutos de la correspondiente Federación Deportiva de Castilla y León que las integre, conforme a lo dispuesto en esta Ley, dándose trámite a su constitución en los términos del artículo anterior.

#### Artículo 8.

Las estructuras federativas que existen como delegaciones territoriales de una Federación Española, cuyo ámbito de actuación exceda el de la Comunidad Autónoma, constituirán una Comisión Gestora formada exclusivamente por miembros de la misma, que representen a los federados Castellano-Leoneses, con el objeto de que por ésta se proceda a la redacción de los Estatutos de la Federación Deportiva de Castilla y León correspondiente, siguiendo el procedimiento previsto en los artículos anteriores para la constitución de la misma.

#### Artículo 9.

1. Para constituir una Federación Deportiva de Castilla y León, cuando no existan estructuras federativas de esa modalidad en el ámbito territorial de la Comunidad, deberá presentarse una solicitud a la Dirección General de Juventud y Deportes de la Consejería de Educación y Cultura en la que se hará constar:

- a) La existencia y práctica habitual de un deporte no integrado en ninguna estructura federativa existente en la Comunidad de Castilla y León.
- b) La voluntad de las personas y asociaciones dedicadas a la práctica de dicho deporte en el territorio de la Comunidad de Castilla y León, de constituir una Federación Deportiva de Castilla y León, que quedará reflejada en el acta de la reunión fundacional suscrita y formalizada.

2. Reglamentariamente se establecerán los requisitos y plazos para la constitución y legalización de estas Federaciones.

3. La inscripción de estas Federaciones no será definitiva hasta transcurridos dos años desde su inscripción provisional en el Registro de Clubs y Asociaciones Deportivas.

4. El procedimiento señalado en este artículo será aplicable, con las adaptaciones reglamentarias pertinentes, a la constitución de una Federación Deportiva de Castilla y León por segregación de otra Federación, ya existente, en la que estén integradas dentro de una misma especialidad acti-

ma modalidad deportiva existentes en Castilla y León no tengan jurisdicción sobre la totalidad del territorio de la Comunidad Autónoma, se constituirá una Comisión Gestora formada paritariamente por miembros de todas ellas, a fin de elaborar los Estatutos de la correspondiente Federación Deportiva de Castilla y León que las integre, conforme a lo dispuesto en esta Ley, dándose trámite a su constitución en los términos del artículo anterior.

#### Artículo 8.

Las estructuras federativas que existen como delegaciones territoriales de una Federación Española, cuyo ámbito de actuación exceda el de la Comunidad Autónoma, constituirán una Comisión Gestora formada exclusivamente por miembros de la misma, que representen a los federados Castellano-Leoneses, con el objeto de que por ésta se proceda a la redacción de los Estatutos de la Federación Deportiva de Castilla y León correspondiente, siguiendo el procedimiento previsto en los artículos anteriores para la constitución de la misma.

#### Artículo 9.

1. Para constituir una Federación Deportiva de Castilla y León, cuando no existan estructuras federativas de esa modalidad en el ámbito territorial de la Comunidad, deberá presentarse una solicitud a la Dirección General de Juventud y Deportes de la Consejería de Educación y Cultura en la que se hará constar:

- a) La existencia y práctica habitual de un deporte no integrado en ninguna estructura federativa existente en la Comunidad de Castilla y León.
- b) La voluntad de las personas y asociaciones dedicadas a la práctica de dicho deporte en el territorio de la Comunidad de Castilla y León, de constituir una Federación Deportiva de Castilla y León, que quedará reflejada en el acta de la reunión fundacional suscrita y formalizada.

2. Reglamentariamente se establecerán los requisitos y plazos para la constitución y legalización de estas Federaciones.

3. La inscripción de estas Federaciones no será definitiva hasta transcurridos dos años desde su inscripción provisional en el Registro de Clubs y Asociaciones Deportivas.

4. El procedimiento señalado en este artículo será aplicable, con las adaptaciones reglamentarias pertinentes, a la constitución de una Federación Deportiva de Castilla y León por segregación de otra Federación, ya existente, en la que estén integradas dentro de una misma especialidad acti-

vidades deportivas que tengan implantación e identidad suficientes para convertirse en especialidades autónomas.

### CAPITULO TERCERO

#### *Estatutos*

#### Artículo 10.

Los Estatutos de Federaciones Deportivas de Castilla y León deberán regular como mínimo las siguientes cuestiones:

- a) Finalidad deportiva básica de la Federación.
- b) Denominación de la Federación.
- c) Domicilio, que deberá fijarse dentro del territorio de Castilla y León.
- d) Modalidad deportiva cuyo desarrollo específico atienda.
- e) Derechos y deberes de los afiliados.
- f) Estructura territorial.
- g) Sistema de elección y funcionamiento de los cargos representativos y de gobierno, que garantizará su provisión mediante sufragio libre, igual, directo y secreto entre todos los miembros de la Asamblea General, que deberá ajustarse en todo momento a principios democráticos.
- h) Régimen económico-financiero de la Federación, que deberá precisar el carácter, procedencia, administración y destino de todos los recursos.
- i) Causas de cese de los órganos de gobierno y representación, entre las que se incluirá la moción de censura al Presidente.
- j) Procedimiento para la reforma de los Estatutos.
- k) Régimen documental de la Federación, que comprenderá, como mínimo, el libro-registro de Asociaciones, el libro de actas y los libros de contabilidad.
- l) Régimen disciplinario.
- m) Régimen de adopción de acuerdos.
- n) Causas de extinción o disolución de la Federación, así como el destino al que haya de aplicarse su patrimonio en tales supuestos.

### CAPITULO CUARTO

#### *Organos de gobierno y representación*

#### Artículo 11.

Los órganos de gobierno y representación de las Federaciones Deportivas de Castilla y León son la Asamblea General, el Presidente, la Junta Directiva, y la Comisión Revisora de Cuentas.

vidades deportivas que tengan implantación e identidad suficientes para convertirse en especialidades autónomas.

### CAPITULO III

#### *Estatutos*

#### Artículo 10.

Los Estatutos de Federaciones Deportivas de Castilla y León deberán regular como mínimo las siguientes cuestiones:

- a) Finalidad deportiva básica de la Federación.
- b) Denominación de la Federación.
- c) Domicilio, que deberá fijarse dentro del territorio de Castilla y León.
- d) Modalidad deportiva cuyo desarrollo específico atienda.
- e) Derechos y deberes de los afiliados.
- f) Estructura territorial.
- g) Sistema de elección y funcionamiento de los órganos representativos y de gobierno, que se ajustará a principios democráticos y garantizará la provisión de aquellos mediante sufragio libre, igual, directo y secreto.
- h) Régimen económico-financiero de la Federación, que deberá precisar el carácter, procedencia, administración y destino de todos los recursos.
- i) Causas de cese de los órganos de gobierno y representación, entre las que se incluirá la moción de censura al Presidente.
- j) Procedimiento para la reforma de los Estatutos.
- k) Régimen documental de la Federación, que comprenderá, como mínimo, el libro-registro de Asociaciones, el libro de actas y los libros de contabilidad.
- l) Régimen disciplinario.
- m) Régimen de adopción de acuerdos.
- n) Causas de extinción o disolución de la Federación, así como el destino al que haya de aplicarse su patrimonio en tales supuestos.

### CAPITULO IV

#### *Organos de gobierno y representación*

#### Artículo 11.

Los órganos de gobierno y representación de las Federaciones Deportivas de Castilla y León son la Asamblea General, el Presidente, la Junta Directiva, y la Comisión Revisora de Cuentas.

## Artículo 12.

1. La Asamblea General es el órgano superior de las Federaciones Deportivas de Castilla y León, en el que estarán representadas las Asociaciones Deportivas, los deportistas, los técnicos y los jueces o árbitros.

Sus miembros serán elegidos cada cuatro años, con carácter ordinario, coincidiendo con los años olímpicos, por sufragio libre, igual, directo y secreto, por y entre los integrantes de cada colectivo de la modalidad deportiva, teniendo en cuenta las proporciones y ponderaciones que establezcan las disposiciones de desarrollo de la presente Ley.

2. Corresponde a la Asamblea General el control y la aprobación, en su caso, de la gestión económica y de la actividad deportiva de la Federación, tanto en su planificación como en su ejecución, así como la aprobación y modificación de los Estatutos. En su seno podrá plantearse moción de censura al Presidente, conforme al procedimiento y régimen que establezcan los Estatutos correspondientes.

## Artículo 13.

La Asamblea General se reunirá una vez al año en sesión ordinaria para los fines de su competencia y, en cualquier caso, para la aprobación de la Memoria de actividades anuales, así como del nuevo Presupuesto y de la liquidación del anterior. Las demás reuniones tendrán carácter extraordinario y podrán ser convocadas a iniciativa del Presidente, de la Junta Directiva o de un número de miembros de la Asamblea no inferior al 20 %.

## Artículo 14.

1. El Presidente es el órgano ejecutivo de la Federación, ostenta su representación legal, convoca y preside la Asamblea General y la Junta Directiva y ejecuta sus acuerdos.

2. Será elegido cada cuatro años, coincidiendo con los años olímpicos, mediante sufragio libre, igual y secreto, por y entre los miembros de la Asamblea General, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15.4.

3. La duración del mandato de los Presidentes de las Federaciones Deportivas de Castilla y León, constituidas de acuerdo con la presente Ley, será regulado, en su caso, por los Estatutos federativos correspondientes.

## Artículo 15.

1. La Junta Directiva de las Federaciones Deportivas de Castilla y León es el órgano colegiado de gestión de las mismas, siendo sus miembros designados y revocados libremente por el Presidente de la Federación.

## Artículo 12.

1. La Asamblea General es el órgano superior de las Federaciones Deportivas de Castilla y León, en el que estarán representadas las Asociaciones Deportivas, los deportistas, los técnicos y los jueces o árbitros.

Sus miembros serán elegidos cada cuatro años, con carácter ordinario, coincidiendo con los años olímpicos, por sufragio libre, igual, directo y secreto, por y entre los integrantes de cada colectivo de la modalidad deportiva, teniendo en cuenta las proporciones y ponderaciones que establezcan las disposiciones de desarrollo de la presente Ley.

2. Corresponde a la Asamblea General el control y la aprobación, en su caso, de la gestión económica y de la actividad deportiva de la Federación, tanto en su planificación como en su ejecución, así como la aprobación y modificación de los Estatutos. En su seno podrá plantearse moción de censura al Presidente, conforme al procedimiento y régimen que establezcan los Estatutos correspondientes.

## Artículo 13.

La Asamblea General se reunirá una vez al año en sesión ordinaria para los fines de su competencia y, en cualquier caso, para la aprobación de la Memoria de actividades anuales, así como del nuevo Presupuesto y de la liquidación del anterior. Las demás reuniones tendrán carácter extraordinario y podrán ser convocadas a iniciativa del Presidente, de la Junta Directiva o de un número de miembros de la Asamblea no inferior al 30 %.

## Artículo 14.

1. El Presidente es el órgano ejecutivo de la Federación, ostenta su representación legal, convoca y preside la Asamblea General y la Junta Directiva y ejecuta sus acuerdos.

2. Será elegido cada cuatro años, coincidiendo con los años olímpicos, mediante sufragio libre, igual y secreto, por y entre los miembros de la Asamblea General, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15.4.

3. La duración del mandato de los Presidentes de las Federaciones Deportivas de Castilla y León, constituidas de acuerdo con la presente Ley, no podrá ser superior a dos períodos consecutivos.

## Artículo 15.

1. La Junta Directiva es el órgano colegiado de gestión de las Federaciones Deportivas de Castilla y León. Sus miembros, escogidos de entre los miembros de la Asamblea General, son nombrados y revocados libremente por el Presidente de la Federación.

2. La Junta Directiva estará compuesta por el Presidente, los Vicepresidentes, un Secretario, un Tesorero y los Vocales en el número establecido en los Estatutos.

3. El régimen de funcionamiento y las responsabilidades de sus miembros serán regulados en los Estatutos federativos correspondientes.

4. Podrán ser nombrados miembros de la Junta Directiva todas aquellas personas que cumplan las condiciones que se señalan en sus respectivos Estatutos de Federación.

Entre estas condiciones estarán comprendidas, de forma obligatoria, las siguientes:

- Ser mayor de edad.
- Poseer la condición de ciudadano Castellano-Leonés conforme a lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía de Castilla y León.
- Estar en pleno uso de los derechos civiles.
- No haber sido inhabilitado para el desempeño de un cargo público por sentencia judicial firme.
- No estar sujeto a corrección disciplinaria de carácter deportivo que inhabilite.

5. Los miembros electos de la Junta Directiva deberán cesar en el plazo de un mes en todas aquellas actividades directivas que estuvieran desarrollando en el ámbito deportivo.

## CAPITULO QUINTO

### *Régimen económico*

#### Artículo 16.

Las Federaciones Deportivas reconocidas en virtud de esta Ley se someten al régimen económico de presupuestos y patrimonio propios.

#### Artículo 17.

1. Las Federaciones Deportivas de Castilla y León aplicarán sus recursos al cumplimiento de sus fines de acuerdo con lo establecido en los Estatutos.

2. Podrán destinar sus bienes a fines industriales, comerciales, profesionales o de servicios a condición de que los posibles beneficios se apliquen al fomento de la actividad deportiva. En ningún caso podrán repartir beneficios entre sus miembros.

3. Podrán fomentar manifestaciones de carácter físico-deportivo, dirigidas al público en general. Los beneficios así obtenidos se aplicarán al desarrollo de actividades físicas y deportivas de sus asociados.

#### Artículo 18.

Podrán gravar y enajenar bienes, muebles e

2. La Junta Directiva estará compuesta por el Presidente, los Vicepresidentes, un Secretario, un Tesorero y los Vocales en el número establecido en los Estatutos.

3. El régimen de funcionamiento y las responsabilidades de sus miembros serán regulados en los Estatutos federativos correspondientes.

4. Podrán ser nombrados miembros de la Junta Directiva todas aquellas personas que cumplan las condiciones que se señalan en sus respectivos Estatutos de Federación.

Entre estas condiciones estarán comprendidas, de forma obligatoria, las siguientes:

- Ser mayor de edad.
- Poseer la condición de ciudadano Castellano-Leonés conforme a lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía de Castilla y León.
- Estar en pleno uso de los derechos civiles.
- No haber sido inhabilitado para el desempeño de un cargo público por sentencia judicial firme.
- No estar sujeto a corrección disciplinaria de carácter deportivo que inhabilite.

## CAPITULO V

### *Régimen económico*

#### Artículo 16.

Las Federaciones Deportivas reconocidas en virtud de esta Ley se someten al régimen económico de presupuestos y patrimonio propios.

#### Artículo 17.

1. Las Federaciones Deportivas de Castilla y León aplicarán sus recursos al cumplimiento de sus fines de acuerdo con lo establecido en los Estatutos.

2. Podrán destinar sus bienes a fines industriales, comerciales, profesionales o de servicios a condición de que los posibles beneficios se apliquen al fomento de la actividad deportiva. En ningún caso podrán repartir beneficios entre sus miembros.

3. Podrán fomentar manifestaciones de carácter físico-deportivo, dirigidas al público en general. Los beneficios así obtenidos se aplicarán al desarrollo de actividades físicas y deportivas de sus asociados.

#### Artículo 18.

Podrán gravar y enajenar bienes, muebles e

inmuebles, tomar dinero a préstamo, siempre y cuando dichos actos no comprometan de modo irreversible al patrimonio de la Entidad ni la actividad físico-deportiva que constituye su objeto. Los requisitos para llevar a cabo tales actuaciones serán determinados reglamentariamente.

#### Artículo 19.

En caso de disolución, el patrimonio de la Federación tendrá el destino que se haya determinado en los estatutos vigentes. Solamente cuando no se haya regulado su destino dicho patrimonio revertirá a la colectividad Castellano-Leonesa, de acuerdo con lo establecido en la legislación civil y en la administrativa.

## TITULO II

### REGIMEN DISCIPLINARIO

#### CAPITULO PRIMERO

##### *Régimen disciplinario deportivo. Federación Deportiva*

#### Artículo 20.

1. Las Federaciones Deportivas de Castilla y León tienen potestad disciplinaria, en el ámbito de su especialidad deportiva, sobre las asociaciones deportivas, los deportistas y técnicos que las integran.

2. En lo que afecta exclusivamente a su ámbito territorial, las Federaciones Deportivas de Castilla y León, en el marco de sus competencias, ejercerán la potestad disciplinaria deportiva sin perjuicio de las facultades que puedan corresponder a las Federaciones Españolas e Internacionales cuando participen en pruebas o competiciones organizadas por éstas, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de competiciones o pruebas que tengan nivel o carácter exclusivamente en el ámbito territorial Castellano-Leonés.

b) Cuando participen en la competición o prueba exclusivamente deportistas cuyas licencias federativas hayan sido expedidas en dicha Federación.

c) Cuando a pesar de ser la prueba o competición de nivel exclusivamente territorial, participen deportistas con licencias expedidas en cualquier Federación, pero sus resultados no sean homologados oficialmente en el ámbito nacional e internacional.

#### Artículo 21.

El ámbito de la potestad disciplinaria compren-

inmuebles, tomar dinero a préstamo, siempre y cuando dichos actos no comprometan de modo irreversible al patrimonio de la Entidad ni la actividad físico-deportiva que constituye su objeto. Los requisitos para llevar a cabo tales actuaciones serán determinados reglamentariamente.

#### Artículo 19.

En caso de disolución, el patrimonio de la Federación tendrá el destino que se haya determinado en los estatutos vigentes. Solamente cuando no se haya regulado su destino dicho patrimonio revertirá a la colectividad Castellano-Leonesa, de acuerdo con lo establecido en la legislación civil y en la administrativa.

## TITULO II

### REGIMEN DISCIPLINARIO

#### CAPITULO PRIMERO

##### *Régimen disciplinario deportivo. Federación deportiva*

#### Artículo 20.

1. Las Federaciones Deportivas de Castilla y León tienen potestad disciplinaria, en el ámbito de su especialidad deportiva, sobre las asociaciones deportivas, los deportistas y técnicos, los jueces y árbitros afiliados y en general sobre todas aquellas personas que en condición de federadas forman parte de su estructura orgánica.

2. Sin perjuicio de las facultades que puedan corresponder a las Federaciones españolas e internacionales, las Federaciones Deportivas de Castilla y León, en lo que afecta exclusivamente a su ámbito territorial y en el marco de sus competencias, ejercerán la potestad disciplinaria deportiva en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de competiciones o pruebas que tengan nivel o carácter exclusivamente en el ámbito territorial Castellano-Leonés.

b) Cuando participen en la competición o prueba exclusivamente deportistas cuyas licencias federativas hayan sido expedidas en dicha Federación.

c) Cuando los resultados de las pruebas o competiciones de ámbito exclusivamente territorial en las que participen deportistas con licencias expedidas en cualquier otra Federación no sean homologados oficialmente en los ámbitos nacional e internacional.

#### Artículo 21.

El ámbito de la potestad disciplinaria compren-

de los hechos contrarios a la ética deportiva, así como a las infracciones reglamentarias de las normas del juego, competición o prueba.

#### Artículo 22.

Sólo podrán ser sancionadas las acciones u omisiones tipificadas como faltas en las disposiciones estatutarias o reglamentos deportivos de las Federaciones Deportivas de Castilla y León, o subsidiariamente de las Españolas, que únicamente podrán tener efecto retroactivo si son beneficiosas para el infractor.

#### Artículo 23:

Contra las resoluciones de las Federaciones Deportivas de Castilla y León en materia disciplinaria cabe recurso ante el Comité Castellano-Leonés de Disciplina Deportiva.

### CAPITULO SEGUNDO

#### *Régimen disciplinario. Comité Castellano-Leonés de Disciplina Deportiva*

#### Artículo 24.

1. El Comité Castellano-Leonés de Disciplina Deportiva es el máximo órgano decisorio sobre todas las cuestiones disciplinarias deportivas conforme a las reglas establecidas en la presente Ley y disposiciones que la desarrollen.

2. Queda adscrito orgánicamente a la Dirección General de Juventud y Deportes de la Consejería de Educación y Cultura y actúa con independencia de ésta en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

3. Su constitución, organización, y funcionamiento se establecerán reglamentariamente. En todo caso sus miembros no podrán estar vinculados con ninguna Federación, Club Deportivo u otras asociaciones deportivas.

#### DISPOSICION ADICIONAL UNICA

No obstante lo dispuesto en el artículo 3 de esta Ley, podrá constituirse una Federación Deportiva de Castilla y León de Deportes Autóctonos que estará, en su caso, integrada por las asociaciones y deportistas dedicados a la práctica y promoción de los deportes tradicionales de Castilla y León.

Su constitución, organización y funcionamiento se regirán por lo dispuesto en esta Ley, con las excepciones derivadas de su carácter de Federación existente únicamente en Castilla y León.

de los hechos contrarios a la ética deportiva, así como a las infracciones reglamentarias de las normas del juego, competición o prueba.

#### Artículo 22.

Sólo podrán ser sancionadas las acciones u omisiones tipificadas como faltas en las disposiciones estatutarias o reglamentos deportivos de las Federaciones Deportivas de Castilla y León, o subsidiariamente de las Españolas, que únicamente podrán tener efecto retroactivo si son beneficiosas para el infractor.

#### Artículo 23.

Contra las resoluciones de las Federaciones Deportivas de Castilla y León en materia disciplinaria cabe recurso ante el Comité Castellano-Leonés de Disciplina Deportiva, sin perjuicio de los posibles recursos que estén establecidos ante los Comités de Competición y Disciplina de las Federaciones Nacionales respectivas.

### CAPITULO SEGUNDO

#### *Régimen disciplinario. Comité Castellano-Leonés de Disciplina Deportiva*

#### Artículo 24.

1. El Comité Castellano-Leonés de Disciplina Deportiva es el máximo órgano decisorio sobre todas las cuestiones disciplinarias deportivas conforme a las reglas establecidas en la presente Ley y disposiciones que la desarrollen.

2. Queda adscrito orgánicamente a la Dirección General de Juventud y Deportes de la Consejería de Educación y Cultura y actúa con independencia de ésta en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

3. Su constitución, organización y funcionamiento se establecerán reglamentariamente. En todo caso sus miembros no podrán estar vinculados con ninguna Federación, Club Deportivo u otras asociaciones deportivas.

#### DISPOSICION ADICIONAL UNICA

No obstante lo dispuesto en el artículo 3 de esta Ley, podrá constituirse una Federación Deportiva de Castilla y León de Deportes Autóctonos que estará, en su caso, integrada por las asociaciones y deportistas dedicados a la práctica y promoción de los deportes tradicionales de Castilla y León.

Su constitución, organización y funcionamiento se regirán por lo dispuesto en esta Ley, con las excepciones derivadas de su carácter de Federación existente únicamente en Castilla y León.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

## Primera.

En el plazo máximo de un año, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las Federaciones Deportivas existentes en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León adaptarán sus Estatutos a lo dispuesto en la misma.

## Segunda.

No obstante lo dispuesto en los artículos 12.1 y 14.2 de la presente Ley y, a fin de hacer coincidir la convocatoria de elecciones con los años olímpicos, las primeras elecciones de órganos de gobierno y representación en todas las Federaciones Deportivas de Castilla y León se celebrarán antes del 31 de Diciembre de 1986.

Las siguientes elecciones se convocarán coincidiendo con el año olímpico, en 1988.

## Tercera.

En tanto no se constituya el Comité Castellano-Leonés de Disciplina Deportiva, los acuerdos que las Federaciones Deportivas de Castilla y León adopten en materia disciplinaria se podrán recurrir ante la Dirección General de Juventud y Deportes de la Consejería de Educación y Cultura, en los supuestos, forma y términos que reglamentariamente se establezcan.

## DISPOSICIONES FINALES

## Primera.

En todo lo no regulado en la presente Ley, se estará, a lo dispuesto en la Ley General de la Cultura Física y el Deporte, disposiciones que la desarrollan y restante legislación del Estado que sea aplicable.

## Segunda.

La Junta de Castilla y León dictará las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

## Primera.

En el plazo máximo de un año, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las Federaciones Deportivas existentes en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León adaptarán sus Estatutos a lo dispuesto en la misma.

## Segunda.

No obstante lo dispuesto en los artículos 12.1 y 14.2 de la presente Ley y, a fin de hacer coincidir la convocatoria de elecciones con los años olímpicos, las primeras elecciones de órganos de gobierno y representación en todas las Federaciones Deportivas de Castilla y León se celebrarán antes del 31 de Diciembre de 1986.

Las siguientes elecciones se convocarán coincidiendo con el año olímpico, en 1988.

## Tercera.

En tanto no se constituya el Comité Castellano-Leonés de Disciplina Deportiva, los acuerdos que las Federaciones Deportivas de Castilla y León adopten en materia disciplinaria se podrán recurrir ante la Dirección General de Juventud y Deportes de la Consejería de Educación y Cultura, en los supuestos, forma y términos que reglamentariamente se establezcan.

## DISPOSICIONES FINALES

## Primera.

En todo lo no regulado en la presente Ley, se estará, a lo dispuesto en la Ley General de la Cultura Física y el Deporte, disposiciones que la desarrollan y restante legislación del Estado que sea aplicable.

## Segunda.

La Junta de Castilla y León dictará las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley.

Castillo de Fuensaldaña, 21 de Marzo de 1986.

EL PRESIDENTE DE LA COMISION DE  
EDUCACION Y CULTURA,

Fdo.: Juan I. de Blas Guerrero

EL SECRETARIO DE LA COMISION DE  
EDUCACION Y CULTURA,

Fdo.: Pascual Sánchez Iñigo

## P. L. 15-VI

## PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena la publicación de las Enmiendas y Votos Particulares que se mantienen para el Pleno en el Proyecto de Ley por la que se regula la constitución y funcionamiento de las Federaciones Deportivas de Castilla y León, y régimen disciplinario de las mismas, P. L. 15-VI.

Castillo de Fuensaldaña, a 2 de Abril de 1986.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES  
DE CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Dionisio Llamazares Fernández*

EXCMO. SR.:

El GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 117 del Reglamento de la Cámara, presenta los siguientes votos particulares para la defensa ante el Pleno del texto del informe de la ponencia del Proyecto de Ley por la que se regula la constitución y funcionamiento de las Federaciones Deportivas de Castilla y León y régimen disciplinario de las mismas.

Al artículo 15.4 modificado por las siguientes enmiendas:

Enmienda n.º 6 del Sr. Montoya Ramos.

Enmienda n.º 1 del Sr. Villaverde Cabezado.

Al artículo 23 modificado por la siguiente enmienda:

Enmienda n.º 2 del Sr. De Fernando Alonso.

Al Título de la Ley.

Suprimido en el Dictamen de la Comisión.

EL PORTAVOZ,

Fdo.: *Jesús Quijano González*

EXCMO. SR. PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN.

AL EXCMO. SR. PRESIDENTE DE LAS  
CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

FRANCISCO MONTOYA RAMOS, Procurador por Burgos del Partido Reformista Democrático, integrado en el Grupo Parlamentario Mixto, manifiesta a V. E. que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, pretendo defender ante el Pleno de la Cámara las siguientes enmiendas y votos particulares al Proyecto de Ley por el que se regula la constitución y funcionamiento de las

Federaciones Deportivas de Castilla y León y Régimen Disciplinario de las mismas, que habiendo sido defendidos y votados en Comisión, no han sido incorporados al Dictamen de la Comisión.

— Enmienda n.º 2 al artículo 3 del Proyecto de Ley.

— Enmienda n.º 3 al artículo 4 del Proyecto de Ley.

— Enmienda n.º 11 al artículo 9 del Proyecto de Ley.

— Voto particular al artículo 14.3 del Dictamen de la Comisión propugnando la vuelta al texto del Informe de la Ponencia.

— Enmienda n.º 8 al artículo 15 del Proyecto de Ley.

— Enmienda n.º 9 proponiendo la inclusión de una nueva Disposición Transitoria.

Burgos, a 21 de Marzo de 1986.

Fdo.: *Francisco Montoya Ramos*

EXCMO. SR.:

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo dispuesto en el artículo 117.1 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, comunica a V. E. que desea defender ante el Pleno las siguientes enmiendas presentadas por su Grupo al Proyecto de Ley de Federaciones Deportivas en Castilla y León:

ENMIENDA N.º 17: Voto particular al art. 14.3 del Dictamen de la Comisión propugnando la vuelta al Texto del Informe de la Ponencia.

ENMIENDA N.º 18: Al artículo 14.4 (actual art. 15.4 del Dictamen).

ENMIENDA N.º 27: Al artículo 24.1.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Fuensaldaña, 25 de Marzo de 1986.

Fdo. *Vicente Bosque Hita*

EXCMO. SR. PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN.

EXCMO. SR.:

D. Manuel Fuentes Hernández, Procurador por la provincia de Valladolid, perteneciente al Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo dispuesto en el artículo 117 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, comunica a V. E. que desea defender ante el Pleno las siguientes enmiendas presentadas al Proyecto de Ley de Federaciones Deportivas en Castilla y León.

ENMIENDA N.º 1: Al artículo 11.

ENMIENDA N.º 2: Al artículo 11.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Fuensaldaña, 25 de Marzo de 1986.

Fdo.: *Manuel Fuentes Hernández*

EXCMO. SR. PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN.

P. L. 19-IV

#### PRESIDENCIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, se ordena la publicación del Informe emitido por la Ponencia en el Proyecto de Ley de comunidades castellano-leonesas asentadas fuera del territorio de la Comunidad de Castilla y León, P. L. 19-IV.

Castillo de Fuensaldaña, a 8 de Abril de 1986.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES  
DE CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Dionisio Llamazares Fernández*

#### A LA COMISION DE ESTATUTO

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre el Proyecto de Ley de Comunidades Castellano-Leonesas asentadas fuera del territorio de la Comunidad de Castilla y León, integrada por los Sres. Procuradores: D. Juan Ignacio de Blas Guerrero (Grupo Parlamentario Socialista), D. José Nieto Noya (Grupo Parlamentario Popular) y, D. José Manuel Hernández Hernández (Grupo Parlamentario Mixto) ha estudiado con todo detenimiento dicho Proyecto de Ley, así como las enmiendas presentadas al mismo y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, elevan a la Comisión el siguiente

#### I N F O R M E

Antes de entrar en el estudio pormenorizado de los artículos, la Ponencia adopta el criterio para aquellas enmiendas sobre las que no recayera un pleno acuerdo entre los Ponentes, o que no fueran retiradas por el Grupo Parlamentario autor de las mismas, de que se entenderán apoyadas por el Grupo Parlamentario que las presentó, reservándose su futuro debate y votación para Comisión.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS.

— No se han presentado enmiendas. En consecuencia se mantiene el texto del Proyecto de Ley.

#### ARTICULO PRIMERO.

— La enmienda de adición número 1, del Sr. Montoya Ramos no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia se traslada para su debate y votación a Comisión.

— La enmienda de modificación número 1 del Grupo Parlamentario Popular ha sido aceptada en sus propios términos por la Ponencia. En consecuencia se incorpora al texto con la siguiente redacción:

#### Artículo 1.º

«A los efectos de esta Ley serán considerados castellano-leoneses los ciudadanos no residentes en Castilla y León oriundos de esta Comunidad y sus descendientes, así como los que hayan tenido en Castilla y León vecindad administrativa y se sientan vinculados a sus gentes, su historia y su cultura.»

#### ARTICULO SEGUNDO.

— La enmienda de modificación n.º 2 y la enmienda n.º 3 de adición de un nuevo apartado, ambas del Grupo Parlamentario Popular, no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia se trasladan para su debate y votación a Comisión.

#### ARTICULO TERCERO.

UNO. — La enmienda de supresión a este apartado del Sr. Montoya Ramos no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia se traslada para su debate y votación a Comisión.

— La enmienda de modificación número 4, del Grupo Parlamentario Popular no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia se traslada para su debate y votación a Comisión.

DOS. — La enmienda de adición de un nuevo apartado del Sr. Montoya Ramos no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia se traslada para su debate y votación a Comisión.

— La enmienda de modificación número 5 del Grupo Parlamentario Popular no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia se traslada para su debate y votación a Comisión.

#### ARTICULO CUARTO.

— La enmienda de adición número 4, del Sr. Montoya Ramos no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia se traslada para su debate y votación a Comisión.

— La enmienda de adición y modificación número 6, del Grupo Parlamentario Popular ha sido aceptada en sus propios términos por la Ponencia. En consecuencia, se incorpora al texto con la siguiente redacción:

## Artículo 4.º

«1. El reconocimiento del origen castellanoleonés de las personas no requiere acto administrativo alguno. Para el ejercicio de los derechos que comporta bastará que el interesado acredite que él o alguno de sus ascendientes han nacido en Castilla y León.»

«2. Las comunidades alcanzarán el reconocimiento de su origen castellano-leonés por acuerdo de la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejería de Educación y Cultura, previa solicitud presentada al efecto, acompañada de la documentación que reglamentariamente se exija en cada caso, dando lugar a la inscripción en el Registro de Comunidades castellano-leonesas asentadas fuera del territorio de Castilla y León.»

## ARTICULO QUINTO.

— La enmienda de modificación número 7, del Grupo Parlamentario Popular, ha sido aceptada por la Ponencia en sus propios términos. En consecuencia el apartado b) del texto se modifica «y en el artículo 195.2 de la Constitución.» por «y en el artículo 145.2 de la Constitución.»

## ARTICULO SEXTO.

— No se han presentado enmiendas. En consecuencia se mantiene el texto del Proyecto de Ley.

## ARTICULO SEPTIMO.

— La enmienda de adición número 5, del Sr. Montoya Ramos no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia se traslada para su debate y votación a Comisión.

## ARTICULO OCTAVO.

— La enmienda de modificación número 1, del Sr. Alonso Rodríguez no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia se traslada para su debate y votación a Comisión.

## ARTICULO NOVENO.

— La enmienda de modificación número 2, del Sr. Alonso Rodríguez no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia se traslada para su debate y votación a Comisión.

## ARTICULO DECIMO.

— La enmienda de modificación número 8, del Grupo Parlamentario Popular, ha sido aceptada por la Ponencia en sus propios términos. En consecuencia, se incorpora al texto la siguiente redacción:

«..., de acuerdo con los convenios que proceda establecer en cada caso.»

## ARTICULOS ONCE Y DOCE.

— No se han presentado enmiendas. En consecuencia se mantiene el texto del Proyecto de Ley.

## ARTICULO TRECE.

UNO. — La enmienda de modificación, número 9 del Grupo Parlamentario Popular al apartado b) no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia se traslada para su debate y votación a Comisión.

— La enmienda de supresión al apartado d), número 3 del Sr. Alonso Rodríguez no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia se traslada para su debate y votación a Comisión.

— La enmienda de modificación número 10 del Grupo Parlamentario Popular al apartado f) no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia se traslada para su debate y votación a Comisión.

DOS. — No se han presentado enmiendas. En consecuencia se mantiene el texto del Proyecto de Ley.

## ARTICULO CATORCE.

— No se han presentado enmiendas. En consecuencia se mantiene el texto del Proyecto de Ley.

## ARTICULO QUINCE.

— La enmienda de modificación número 11 del Grupo Parlamentario Popular no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia se traslada para su debate y votación a Comisión.

## DISPOSICION ADICIONAL Y DISPOSICION FINAL.

— No se han presentado enmiendas. En consecuencia se mantiene el texto del Proyecto de Ley.

Castillo de Fuensaldaña, a 19 de Marzo de 1986.

Fdo.: *Juan I. de Blas Guerrero*

Fdo.: *José Nieto Noya.*

Fdo.: *José M. Hernández Hernández*

## TEXTO PROPUESTO POR LA PONENCIA

## EXPOSICION DE MOTIVOS:

La magnitud y consecuencias de la emigración producida en los territorios que forman la Comunidad de Castilla y León hacen de éste uno de los fenómenos más importantes y representativos de la evolución demográfica castellano-leonesa a lo largo del Siglo XX.

Consecuencias directas del fenómeno emigratorio son la despoblación de las provincias que forman esta Comunidad Autónoma y la presencia de un gran número de castellano-leoneses en otras Comunidades Autónomas y en otras naciones.

La Comunidad de Castilla y León se propone adoptar, en desarrollo del artículo sexto de su Estatuto de Autonomía, las medidas oportunas para garantizar a todos los castellanoleoneses residentes en otras nacionalidades y regiones de España, así como a sus asociaciones y centros sociales, el reconocimiento de su origen castellanoleonés así como su derecho a colaborar y compartir la vida social y cultural de Castilla y León, creando los cauces jurídicos que hagan posible el ejercicio de este derecho.

En virtud de lo expuesto, la presente Ley pretende fomentar el asociacionismo de los castellanoleoneses fuera de la Comunidad, facilitando la creación de auténticas comunidades que sirvan de cauce de unión con Castilla y León, estableciendo las formas, alcance y contenido del reconocimiento a dichas comunidades de su carácter castellanoleonés y posibilitando su inserción en la vida social y cultural de nuestra región sin que ello implique la concesión de derechos políticos.

Con esta misma finalidad, la presente Ley trata de articular los mecanismos necesarios en orden a que se adopten las oportunas previsiones en los tratados y convenios internacionales que se celebren por el Estado, por los que se tienda a favorecer los fines de aquellas comunidades que se encuentren fuera de España.

## TITULO I

### *Del reconocimiento del origen castellanoleonés de las comunidades asentadas en otros territorios*

#### Artículo 1.º

A los efectos de esta Ley serán considerados castellanoleoneses los ciudadanos no residentes en Castilla y León oriundos de esta Comunidad y sus descendientes, así como los que hayan tenido en Castilla y León vecindad administrativa y se sientan vinculados a sus gentes, su historia y su cultura.

#### Artículo 2.º

Se consideran comunidades castellanoleonesas, a los efectos de esta Ley, las asociaciones y centros sociales legalmente reconocidos, sin ánimo de lucro y con personalidad jurídica propia en el territorio en que se encuentran asentadas, que tengan como objeto principal reconocido en sus estatutos el mantenimiento de lazos culturales, sociales o asistenciales con Castilla y León, su gente, su historia y su cultura, y les fuere reconocido dicho origen de conformidad con la presente Ley.

#### Artículo 3.º

1. Todos los castellanoleoneses residentes fuera de Castilla y León, así como las comunidades en que se agrupen, tendrán derecho al reconocimiento de su origen castellanoleonés y a colaborar y compartir la vida social y cultural de Castilla y León.

2. Se entiende por reconocimiento del origen castellanoleonés, a los efectos de esta Ley, el derecho de los castellanoleoneses residentes fuera del territorio de la Comunidad Autónoma así como el de las comunidades en que se agrupen, a colaborar y compartir la vida social y cultural del pueblo castellanoleonés.

#### Artículo 4.º

1. El reconocimiento del origen castellanoleonés de las personas no requiere acto administrativo alguno. Para el ejercicio de los derechos que comporta bastará que el interesado acredite que él o alguno de sus ascendientes han nacido en Castilla y León.

2. Las comunidades alcanzarán el reconocimiento de su origen castellanoleonés por acuerdo de la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejería de Educación y Cultura, previa solicitud presentada al efecto, acompañada de la documentación que reglamentariamente se exija en cada caso, dando lugar a la inscripción en el Registro de Comunidades castellanoleonesas asentadas fuera del territorio de Castilla y León.

#### Artículo 5.º

La Comunidad de Castilla y León promoverá la participación de los castellanoleoneses no residentes en ella, así como de sus comunidades válidamente reconocidas, en la vida social y cultural del pueblo castellanoleonés. A tal fin:

a) Creará cauces de recíproca comunicación y apoyo entre la Comunidad Autónoma y las comunidades castellanoleonesas asentadas fuera de su territorio que hagan real y efectiva su participación en la vida social y cultural de Castilla y León.

b) Promoverá la celebración de convenios y acuerdos de colaboración con otras Comunidades Autónomas en los términos establecidos en el artículo 30, apartados 1 y 2 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, y en el Artículo 145.2 de la Constitución.

c) Podrá solicitar del Estado, que en los tratados y convenios internacionales que se celebren, se adopten las previsiones oportunas para facilitar lo establecido en el artículo 6, párrafo 2 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León:

## TITULO II

*Alcance y contenido del reconocimiento*

## Artículo 6.º

El reconocimiento del origen castellano-leonés a las comunidades a que se refiere el art. 2.º alcanza en el orden social:

1.º Al derecho a recibir información de las disposiciones de carácter general emanadas de los órganos de Gobierno de la Comunidad Autónoma.

2.º Al derecho a compartir la vida social de los castellano-leoneses, colaborando a su difusión.

## Artículo 7.º

El reconocimiento del origen castellano-leonés a los ciudadanos y comunidades a que se refieren los artículos 1.º y 2.º de esta Ley implica en el orden cultural y en los mismos términos que para los residentes en Castilla y León y sus asociaciones:

1.º El disfrute de las bibliotecas, museos, archivos, exposiciones y otros centros culturales dependientes de la Comunidad Autónoma.

2.º La colaboración, en el marco de las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma, en los medios de comunicación social dirigidos a los castellano-leoneses.

3.º El impulso y la difusión de las actividades culturales y espectáculos destinados a preservar y fomentar la cultura y tradiciones de Castilla y León.

## Artículo 8.º

a) La Comunidad de Castilla y León fomentará la creación de publicaciones especialmente destinadas a los castellano-leoneses residentes fuera de Castilla y León y a sus hijos.

b) Las comunidades castellano-leonesas válidamente reconocidas serán cauce prioritario para la difusión de estas publicaciones y ediciones, cuando sean de carácter no venal.

## Artículo 9.º

La Comunidad de Castilla y León organizará, a través de las comunidades castellano-leonesas, la realización de actividades que faciliten el conocimiento de nuestra cultura fuera del territorio de la Comunidad Autónoma.

## Artículo 10.º

Dentro del marco de las competencias de la Comunidad Autónoma, la Consejería de Educación y Cultura promoverá, también, en colaboración con las comunidades castellano-leonesas, cursos o

ciclos monográficos sobre la historia, la economía, la cultura y otros aspectos de Castilla y León, tanto en Universidades e instituciones docentes de la Comunidad Autónoma como en las de las regiones de asentamiento de dichas comunidades, ya sea dentro o fuera del territorio español, de acuerdo con los convenios que proceda establecer en cada caso.

## Artículo 11.º

La Comunidad de Castilla y León propiciará la presencia de representantes de las comunidades castellano-leonesas inscritas al amparo de esta Ley, en aquellos órganos asesores dependientes de la Comunidad Autónoma que tengan objetivos relacionados con actividades de carácter cultural, de acuerdo con las normas que se dicten en desarrollo de esta Ley.

## TITULO III

*El Consejo de las comunidades castellano-leonesas*

## Artículo 12.º

Para el cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente Ley, se crea el Consejo de las comunidades castellano-leonesas asentadas fuera del territorio de la Comunidad, que tiene carácter deliberante, y desempeñará, en la forma que reglamentariamente se establezca, funciones de asesoramiento a la Administración de la Comunidad Autónoma en relación con las actuaciones realizadas en aplicación de la presente Ley.

## Artículo 13.º

1.º Son miembros del Consejo de las comunidades castellano-leonesas:

a) Presidente: el Consejero de Educación y Cultura de la Junta de Castilla y León.

b) Vicepresidente: el Secretario General de la Consejería de Educación y Cultura.

c) El Director General de Turismo de la Consejería de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

d) Tres miembros elegidos entre personas de reconocido prestigio en el ámbito de la cultura, la economía y la vida social de Castilla y León.

e) Un representante de cada uno de los grupos parlamentarios de las Cortes de Castilla y León.

f) Cuatro representantes de las comunidades inscritas al amparo de esta Ley.

g) Actuará como Secretario un funcionario de la Consejería de Educación y Cultura, nombrado al efecto, con voz pero sin voto.

2.º En el seno del Consejo se constituirá una

comisión encargada del estudio y planificación de actuaciones concretas derivadas de la aplicación de la presente Ley. La forma de elección, constitución y funcionamiento se determinará reglamentariamente, en un plazo máximo de tres meses desde la constitución del Consejo.

#### Artículo 14.º

El consejo de las comunidades castellano-leonesas elaborará anualmente una memoria en la que se dará cuenta de la aplicación efectiva de la presente Ley, sugiriendo a la Junta de Castilla y León la adopción de medidas convenientes para el mejor cumplimiento de los objetivos previstos en ella.

### TITULO IV

#### *Del registro de comunidades castellano-leonesas*

#### Artículo 15.º

1.º Se crea el registro de comunidades castellano-leonesas adscrito a la Consejería de Educación y Cultura, que será público y tendrá por objeto la inscripción de las comunidades castellano-leonesas asentadas fuera del territorio de la Comunidad Autónoma, así como la anotación del nombre, estatutos, órganos rectores de aquéllas y, en su caso, las modificaciones que se produzcan.

2.º Su organización y funcionamiento serán desarrollados reglamentariamente.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, se habilitará una partida específica en el presupuesto ordinario de gastos de la Consejería de Educación y Cultura dentro de los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma.

#### DISPOSICION FINAL

PRIMERA. — Se autoriza a la Junta de Castilla y León para que dicte las disposiciones necesarias en desarrollo y ejecución de la presente Ley.

### II. PROPOSICIONES NO DE LEY.

**P. N. L. 34-I**

#### PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su

reunión del día 18 de Abril de 1986, ha admitido a trámite la Proposición No de Ley, P. N. L. 34-I, formulada por el Procurador D. Francisco Montoya Ramos, integrado en el Grupo Parlamentario Mixto, relativa a obras de depresión del ferrocarril a su paso por Burgos.

De conformidad con el artículo 157.1 del Reglamento, se ha ordenado su publicación y acordado su tramitación ante el Pleno.

Los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas hasta seis horas antes del comienzo de la Sesión en que dicha Proposición No de Ley haya de debatirse.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, de conformidad con el artículo 64 del Reglamento.

Castillo de Fuensaldaña, a 22 de Abril de 1986.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES  
DE CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Dionisio Llamazares Fernández*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES  
DE CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Isaias Herrero Sanz*

Francisco Montoya Ramos, procurador por Burgos del Partido Reformista Democrático, al amparo del artículo 156 del vigente Reglamento, presenta la siguiente proposición no de Ley:

Burgos, situado en una encrucijada de paso hacia Europa de los españoles de las regiones centrales y meridionales, así como de portugueses y norteafricanos sufrió hasta hace muy poco un fuerte colapso del tráfico por carretera felizmente resuelto. Pero sus problemas ferroviarios se han agravado en lugar de solucionarse. Recientemente hemos visto cómo se han cerrado, en su geografía provincial, ferrocarriles en una distancia no comparable con ninguna otra provincia, como es el caso del Santander-Mediterráneo que cruzaba la misma por su máxima dimensión, quedando su sistema ferroviario limitado a las líneas que deben canalizar todo el tráfico desde los puntos señalados hacia Europa. Y paradójicamente el ferrocarril, con todo el tráfico ferroviario que comporta atraviesa la ciudad dividiéndola en dos, cortando sus calles y carreteras de salida sin pasos subterráneos ni elevados e incluso con dificultades técnicas para poder construirse los mismos.

Por el motivo señalado es fácil de entender que de la ciudad de Burgos no puede quedarse indefinidamente sin solucionar el citado problema y que la única solución posible es la depresión del ferrocarril.

Debiera ser el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones el encargado de resolver el

problema señalado, con la colaboración del Ayuntamiento de Burgos en la medida que éste pueda económicamente hacerlo y como principal beneficiario de la transformación necesaria, aunque en una obra de este tipo no debiera estar ausente la Junta de Castilla y León en la medida de sus posibilidades presupuestarias. Por todo ello proponemos para ser aprobado por la Cámara el siguiente acuerdo:

1.º) Esta Cámara considera que la depresión del ferrocarril a su paso por Burgos es una obra prioritaria y urgente para la ciudad de Burgos, y por tanto del máximo interés para la Junta de Castilla y León.

2.º) La Junta, haciéndole llegar su interés por el problema, debe solicitar al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones la ejecución del proyecto y la correspondiente dotación económica para su ejecución en el Presupuesto de 1987.

3.º) La Junta solicitará información al Ayuntamiento de Burgos sobre sus posibilidades de colaboración en el citado proyecto.

4.º) La Junta preverá su colaboración en esta obra y para ello hará las correspondientes previsiones presupuestarias en el ejercicio de 1987.

Burgos, 9 de abril de 1986.

EL PROCURADOR,

EL PORTAVOZ

EXCMO. SR. PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN.—FUENSALDAÑA (VALLADOLID).

P. N. L. 35-I

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión del día 18 de Abril de 1986, ha admitido a trámite la Proposición No de Ley, P. N. L. 35-I, formulada por el Procurador D. Daniel de Fernando Alonso, integrado en el Grupo Parlamentario Mixto, relativa declaración oficial de la agalaxia como enfermedad contagiosa.

De conformidad con el artículo 157.1 del Reglamento, se ha ordenado su publicación y acordado su tramitación ante el Pleno.

Los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas hasta seis horas antes del comienzo de la Sesión en que dicha Proposición No de Ley haya de debatirse.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, de conformidad con el artículo 64 del Reglamento.

Castillo de Fuensaldaña, a 22 de Abril de 1986.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES  
DE CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Dionisio Llamazares Fernández*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES  
DE CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Isaías Herrero Sanz*

Proposición no de Ley que presenta, para ser tratada ante el Pleno de las Cortes de Castilla y León, el Procurador de Centro Democrático y Social (C. D. S.), integrado en el Grupo Mixto, Daniel de Fernando Alonso.

La agalaxia contagiosa es una enfermedad que está extendiéndose de forma alarmante en nuestra Comunidad, especialmente en el ganado Caprino y Ovino. Dado que es una enfermedad de difícil tratamiento y por tanto su extensión no se considera fácil, y pensando en las gravísimas repercusiones que puede tener en nuestra ganadería, (incrementada con nuestra entrada en el Mercado Común), el Procurador que suscribe solicita a la Cámara que previo debate en el Pleno vote favorablemente la siguiente proposición no de Ley.

Que la Junta de Castilla y León declare oficialmente la enfermedad agalaxia contagiosa con obligatoriedad de vacunación de animales no afectados, y sacrificio con indemnización de aquellas explotaciones que por su gran incidencia no sean factibles de sanear con otras medidas de higiene.

*Daniel de Fernando Alonso*

PROCURADOR DEL GRUPO MIXTO

*José Manuel Hernández Hernández*

PORTAVOZ DEL GRUPO MIXTO

P. N. L. 36-I

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión del día 18 de Abril de 1986, ha admitido a trámite la Proposición No de Ley, P. N. L. 36-I, formulada por el Procurador D. Fernando Redondo Berdugo, relativa propuestas de modificación de Reglamentos que afecta a los Acuerdos de España con el M. C. E. en el tema de cereales.

De conformidad con el artículo 157.1 del Reglamento, se ha ordenado su publicación y acordado su tramitación ante el Pleno.

Los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas hasta seis horas antes del comienzo de la Sesión en que dicha Proposición No de Ley haya de debatirse.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, de conformidad con el artículo 64 del Reglamento.

Castillo de Fuensaldaña, a 22 de Abril de 1986.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES  
DE CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Dionisio Llamazares Fernández*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES  
DE CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Isaías Herrero Sanz*

A LA MESA DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEON

D. Fernando Redondo Berdugo, Procurador por la Provincia de Burgos, perteneciente al Grupo Parlamentario Popular, al amparo del art. 156 y ss. del vigente Reglamento de las Cortes de Castilla y León, tiene el honor de elevar para su tramitación ante el Pleno de dichas Cortes la siguiente PROPOSICION NO DE LEY.

EXPOSICION DE MOTIVOS:

El cultivo cerealista en nuestra Región alcanza grandes extensiones que en el año 1983, llegaron, según el Anuario del Ministerio de Agricultura del año 1983, a 2.359.509 hectáreas (excluyendo el minoritario cultivo de maíz). Lo anterior supone, aproximadamente, un 34 % de la extensión total nacional y su importe económico se puede evaluar en más de cien mil millones de pesetas.

Se puede decir que casi el total de nuestra población activa agraria cifrada en 225.000 personas, cultiva y trabaja el cereal.

Con lo anterior queremos resaltar, a pesar de ser ya conocido por todos, la enorme importancia de estos cultivos cerealistas en la Comunidad Castellano-Leonesa.

El pasado 12 de Febrero, la Comisión del M.C.E. ha elevado a su Consejo de Ministros numerosas propuestas de modificación de Reglamentos así como de otros nuevos, que modifican sustancialmente en el tema de cereales, el reciente acuerdo de España con el M.C.E.

Nuestra preocupación radica que dichas Propuestas, si fuesen aprobadas en los términos que han sido elevadas al Consejo de Ministros y al Parlamento europeo, supondrían una auténtica catástrofe para la agricultura castellano-leonesa.

En su consecuencia recogiendo la muy grave preocupación existente en nuestra Región se propone que el Pleno de las Cortes de Castilla y León adopte la siguiente PROPOSICION NO DE LEY:

—«Primero: Que la Junta de Castilla y León como Gobierno Regional, haga suya la gran preocupación del pueblo castellano-leonés por el anuncio de las propuestas referidas.

Segundo: Por ello, se solicita de la Junta que traslade al Gobierno de la Nación, del modo más urgente, el deseo y necesidad de los castellano-leoneses para que no sean perjudicados por medidas y actuaciones que puedan deteriorar su economía.»

Castillo de Fuensaldaña, Sede Provisional de las Cortes de Castilla y León, a 10 de Abril de 1986.

EL PROCURADOR

V.º B.º: EL PORTAVOZ

IV. INTERPELACIONES, MOCIONES,  
PREGUNTAS Y CONTESTACIONES.  
Interpelaciones.

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión del día 18 de Abril de 1986, ha admitido a trámite la Interpelación, I. 27-I, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. José Luis Saínz García, relativa a acciones de la Junta tendentes al cumplimiento del Acuerdo de las Cortes de 12 de Abril de 1985, respecto a la apertura del Hospital Universitario Materno-Infantil.

Con esta misma fecha se remite a la Junta de Castilla y León.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, de conformidad con el artículo 64 del Reglamento.

Castillo de Fuensaldaña, a 22 de Abril de 1986.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES  
DE CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Dionisio Llamazares Fernández*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES  
DE CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Isaías Herrero Sanz*

I. 27-I

A LA MESA DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEON

D. JOSE LUIS SAINZ GARCIA, Procurador del Grupo Popular en las Cortes de Castilla y León por la Provincia de Valladolid, al amparo de lo dispuesto en el artículo 143 y ss. del vigente Reglamento de esta Cámara, tiene el honor de formular a la Junta de Castilla y León, la siguiente

INTERPELACION:

Las Cortes de Castilla y León aprobaron en Pleno celebrado el 12 de abril de 1985 (B.O.C. y L. de 9 de mayo de 1985) una Proposición no de Ley en la que se insta a la Junta a que incluya en el estudio sobre necesidades y recursos hospitalarios de la Comunidad Autónoma y con carácter prioritario el de la apertura del Hospital Materno-Infantil de Valladolid, en base a las necesidades regionales y con criterios de racionalidad económica, rentabilidad sanitaria y desarrollo de especialidades tanto en el nivel asistencial, como en el docente, proponiendo, en todo caso, la ubicación en el moderno centro los servicios asistenciales que resulten convenientes.

Por su parte, la Junta de Castilla y León se comprometió públicamente a la realización de un

Plan de Viabilidad del Hospital Materno-Infantil, sin que, hasta el momento, se hayan hecho públicos ni las gestiones realizadas, ni los resultados de los mismos. Hasta tal punto esta falta de comunicación pública está siendo de capital importancia, que en muchas ocasiones se justifica la no apertura del moderno centro hospitalario que tanto necesita esta Comunidad Autónoma por ser de asistencia terciaria, precisamente por la inexistencia de ese plan de viabilidad que, pese a ser realizado por otras instancias e instituciones y haberse hecho público, no se quiere tener en cuenta.

A mayor abundamiento, el Boletín Oficial del Estado del pasado 14 de Septiembre de 1985 publicaba una Orden Ministerial del día anterior en la que se dispone la integración a la red general hospitalaria del INSALUD una serie de centros asistenciales entre los que se contempló el Hospital-Clinico-Universitario de Valladolid. Sin embargo, la misma Orden Ministerial, en su disposición adicional cuarta, excluye explícitamente de esta integración el Hospital Universitario Materno-Infantil que, como ya conoce la Junta se encuentra perfectamente dotado para suplir las necesidades de la Comunidad sin que su puesta en marcha suponga importantes inversiones, habida cuenta del inventario en materia de instalaciones y aparataje; así como la disponibilidad de personal sanitario y subalterno y de la infraestructura necesaria para su inmediata puesta en funcionamiento.

Algunas justificaciones se han vertido para la no apertura, especialmente de índole económico. Sin embargo este Procurador está en condiciones de demostrar, como ya lo ha hecho en otras ocasiones que la apertura inicial de un centenar de camas puede generar un ahorro claro, que por otra parte llevaría consigo una mejor y más coherente asistencia sanitaria.

En mérito de lo expuesto se formula la siguiente INTERPELACION:

¿Qué acciones ha realizado la Junta de Castilla y León tendentes al cumplimiento del acuerdo de las Cortes regionales adoptado el pasado 12-IV-85 con respecto a la apertura del Hospital Universitario Materno-Infantil y cuál ha sido el resultado práctico de tales acciones realizadas? ¿Cuáles han sido las gestiones que la Junta de Castilla y León ha abordado en torno a la elaboración de un plan de viabilidad para el Hospital Materno-Infantil y a qué conclusiones se ha llegado? ¿Cuáles son las causas por las que la Junta de Castilla y León no gestiona la apertura de este moderno hospital de Valladolid, si, como se conoce, se encuentra perfectamente equipado para tal apertura y no ha sido integrado en la red general hospitalaria del INSALUD? ¿Es consciente el ejecutivo regional de sus competencias para realizar las pertinentes

y demandadas gestiones que permitan la apertura de tan moderno centro, de cuya necesidad existen evidencias en la Comunidad, y cuya dotación técnica y humana está a la altura de las actuales demandas? ¿Tiene la Junta de Consejeros, a la vista de las deficiencias que en el campo ginecológico y pediátrico a nivel terciario padece la región, la voluntad política y de gestión para que se proceda a la inmediata apertura del Hospital citado?

Fuensaldaña, a 11 de Abril de 1986.

EL PROCURADOR

V.º B.º: EL PORTAVOZ

### Preguntas con respuesta oral (P. O.)

#### PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 18 de Abril de 1986, ha admitido a trámite la Pregunta con respuesta oral ante el Pleno, P. O. 227-I, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Alfredo Marcos Oteruelo, relativa a obras de restauración en las pallozas leonesas durante 1984.

Con esta misma fecha se remite a la Junta de Castilla y León.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 22 de Abril de 1986.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES

DE CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Dionisio Llamazares Fernández*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES

DE CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Isaías Herrero Sanz*

**P. O. 227-I**

#### A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

ALFREDO MARCOS OTERUELO, procurador por la provincia de León, perteneciente al GRUPO POPULAR de la Cámara, al amparo de lo dispuesto en el artículo 148 y ss. del Reglamento de las Cortes, tiene el honor de formular la siguiente PREGUNTA a la Junta de Castilla y León, de la que desea recibir *respuesta oral en PLENO*.

#### ANTECEDENTES:

En los meses de agosto, septiembre y octubre del año 1984, se llevó a cabo una obra de restauración de algunas pallozas, edificaciones típicas de

algunas localidades leonesas de la zona de Los Ancares. En dicha restauración, que este procurador estima conveniente, se utilizó paja especialmente preparada para los techos y que fue adquirida en su mayoría al agricultor de Ferreras de Cepeda (León), don Marcelino Menéndez Pérez. La empresa contratante, que expide los correspondientes recibos, invoca ostensiblemente el nombre de la Junta de Castilla y León como entidad responsable de la obra y principal financiadora de la misma. El señor Menéndez cobró los primeros camiones de paja, por un importe de 120.000 pesetas, pero no ha podido, a pesar de las múltiples gestiones que ha realizado, cobrar el resto que por importe de 395.000 pesetas todavía se le adeuda.

Porque se cumplan debidamente los contratos y por el buen nombre del Gobierno de la Comunidad de Castilla y León, que está quedando en entredicho en toda la comarca de La Cepeda, este procurador desea plantear a la citada Junta de Castilla y León la siguiente

**PREGUNTA:**

—¿A qué empresa o empresas y por qué importe se ha contratado la obra de restauración de las pallozas leonesas llevada a cabo en 1984 y cuyos materiales utilizados todavía hoy no se han pagado a los proveedores?

León, 3 de abril de 1986.

EL PROCURADOR

V.º B.º: EL PORTAVOZ

**PRESIDENCIA**

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 18 de Abril de 1986, ha admitido a trámite la Pregunta con respuesta oral ante el Pleno, P. O. 228-I, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Alfredo Marcos Oteruelo, relativa a Orquesta de Cámara de León.

Con esta misma fecha se remite a la Junta de Castilla y León.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 22 de Abril de 1986.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES  
DE CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Dionisio Llamazares Fernández*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES  
DE CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Isaías Herrero Sanz*

**P. O. 228-I**

**A LA MESA DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEON**

ALFREDO MARCOS OTERUELO, Procurador por la provincia de León, perteneciente al GRUPO POPULAR de la Cámara, al amparo de lo dispuesto en el artículo 148 y ss. del Reglamento de estas Cortes, tiene el honor de formular la siguiente PREGUNTA a la Junta de Castilla y León, de la que desea *respuesta Oral en Pleno*.

**ANTECEDENTES:**

En León existe una grave preocupación por el temor de que, debido las dificultades económicas por las que atraviesa, puede llegar a desaparecer una de sus instituciones culturales más estimadas y queridas. Hablamos de la Orquesta de Cámara, fundada hace cerca de 25 años por el maestro Odón Alonso (Padre), que cuenta con un buen número de socios, ha impartido numerosos y muy importantes conciertos, ha sido dirigida por ilustres profesores, algunos de rango internacional y ha venido constituyendo un medio de formación y de divulgación artística para miles de leoneses. Ahora atraviesa momentos delicados por razones obvias, entre ellas la ausencia de apoyos de los organismos públicos, particularmente de la Junta de Castilla y León que subvenciona con generosidad incomprensible agrupaciones de escasisima solvencia y exigua calidad, mientras margina de forma sistemática en sus programas a otras constituidas por profesionales serios y enraizadas en la mejor tradición castellana y leonesa.

Es por lo que este Procurador desea formular a la Junta de Castilla y León la siguiente

**PREGUNTA:**

—¿Piensa la Junta de Castilla y León contar en adelante con la Orquesta de Cámara de León, para incluirla en sus programaciones de actividades artísticas y culturales, apoyando económicamente la labor de una entidad de tan alto prestigio y tan dilatada y fecunda historia dentro de la Comunidad?

León, 7 de Abril de 1986.

EL PROCURADOR

V.º B.º: EL PORTAVOZ